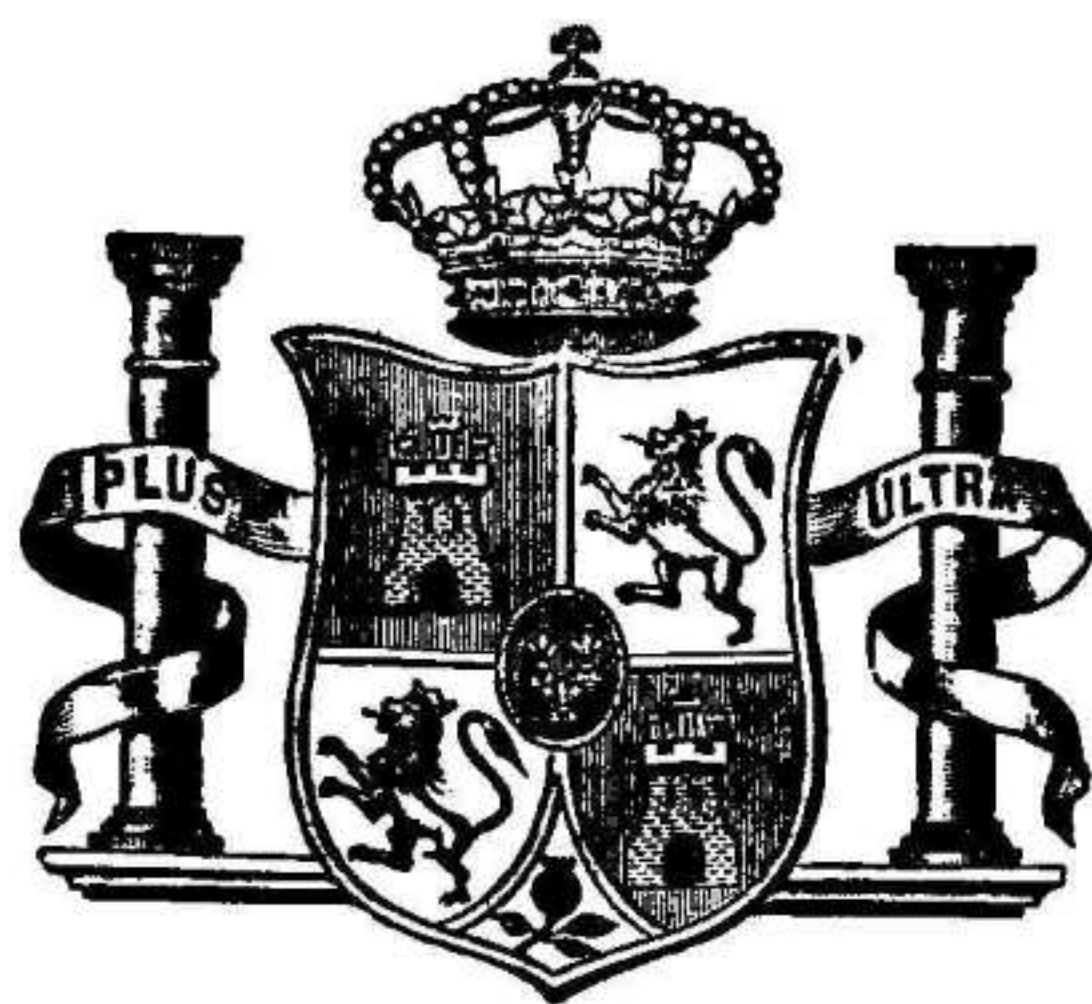


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 222.

Renovación de las Juntas municipales del Censo electoral.

Interesado por la Presidencia de la Junta provincial del Censo electoral que, en virtud de las facultades que á este Gobierno confiere el artículo 20 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, se recuerde á los Secretarios de los Ayuntamientos la obligación que les impone la regla décimacuarta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, de facilitar á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo las certificaciones referentes al Concejal que sabiendo leer y escribir haya obtenido mayor número de votos y las de los contribuyentes que figuren en las listas de Compromisarios para la elección de Senadores publicadas por los Ayuntamientos «antes del día 8 de Marzo» próximo pasado, conforme al art. 29 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877,

con el objeto de que en 1.º de Octubre próximo puedan reunirse los Vocales de dichas Juntas municipales del Censo para realizar los sorteos á que se refiere el párrafo 2.º, art. 12 de la ley Electoral para Diputados á Cortes y Concejales de 8 de Agosto de 1907, vengo en disponer que se faciliten por los referidos Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones interesadas, conforme á la regla 14 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, que á continuación se copia:

«Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que sabiendo leer y escribir haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde. También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes por los conceptos indicados en la regla anterior (inmuebles, cultivo y ganadería, contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas), que tengan derecho á elegir Compromisarios para Senadores.»

Para la expedición de dichas certificaciones se tendrán presentes las reglas que á continuación se expresan:

Primera. En los Ayuntamientos donde no se haya verificado elección, por no resultar proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, en el orden numérico de los Concejales

«se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al art. 29 de la ley Electoral; y que éstos se graduarán por orden riguroso de edades», según la Real orden de 16 de Junio de 1909, publicada en la *Gaceta* del 18.

Segunda. El suplente del Concejal de mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y de los Tenientes, será el que dentro de la Corporación respectiva le sustituya en los cargos que en la misma desempeña (Real orden 10 de Septiembre de 1907), siendo requisito indispensable que tanto éste como el propietario sepan leer y escribir y residan dentro del Municipio.

Tercera. No se incluirán en la certificación anterior á los que actualmente desempeñan por este concepto el cargo de Vocal y suplente en la Junta municipal del Censo electoral, toda vez que «el que obtenga nombramiento, según estas designaciones, ejercerá el cargo dos años y no podrá ser nombrado otra vez sino á los dos años de haber cesado» (art. 11 de la ley Electoral).

Cuarta. En las certificaciones de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto de Compromisarios para la elección de Senadores, en las que se comprenderán también los primeros contribuyentes que en el Municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para Compromisarios en la elección de Senadores, tampoco deben figurar los que actualmente son Vocales de dichas Juntas del Censo electoral por uno ú otro concepto, ni á los que no

sepan leer ni escribir ni residan en la localidad, requisitos indispensables para formar parte de dichas Juntas, según resoluciones de la Central de 16 de Septiembre y 1.º de Octubre de 1907; y

Quinta. Un duplicado de la certificación que expidan los Secretarios de Ayuntamiento, designando al Concejal y suplente que han de formar parte de la nueva Junta municipal del Censo, se remitirá en pliego certificado á este Gobierno de provincia, con el objeto de publicar los nombres de los interesados en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la expresada designación, puedan recurrir ante las Juntas provinciales del Censo, conforme á lo prescrito en la regla 17 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Del celo, actividad é inteligencia de los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia me prometo que facilitarán, sin demora, á los Presidentes de las referidas Juntas municipales del Censo las certificaciones que quedan indicadas, á los fines prescritos en el art. 12 de la novísima ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Palencia 26 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco Garcia del Valle.

CIRCULAR NÚM. 223.

Secretaría.—Negociado 3.º

Reiterado por orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el más exacto cumplimiento de la Real orden de 5 de Febrero de 1908, reproducese á continuación, á fin de que por todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia

se tengan presentes cuantas prevenciones establece la Soberana disposición, en lo referente á organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas, esperando del celo de las Autoridades locales la más rigurosa observancia, y que no darán lugar á las correcciones que en otro caso he de imponerles.

Palencia 24 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construídos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente á este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni á la construcción de nuevas plazas, ni á sufragar

los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órdenes imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CIRCULAR NÚM. 224.

Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.

Se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento de Paredes de Nava solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio del corriente año la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de las carreteras de Palencia á Villada y de Villalón á Villoldo en el radio de dicha villa de Paredes de Nava llegue al inmediato pueblo de Perales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia. Palencia 25 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 225.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva solicitando en virtud de la Real orden y Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales la construcción y declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de dicho pueblo de Cervatos de la Cueva por el camino de Carre Paredes, atravesando unos metros del pueblo de Riveros de la Cueva, vaya á terminar al inmediato pueblo de Villanueva del Rebollar.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que en el plazo de quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular perteneciente á la provincia. Palencia 25 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último.

Dado en Santander á veintitres de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911.

ARTÍCULO 1.º

1. Son caminos de servicio público á los efectos de la ley: los que enlacen un pueblo con otro, con una estación de ferrocarril, con un puerto, cala ó embarcadero, con un mercado ó establecimiento de servicio ó utilidad pública ó con una carretera construída ó camino vecinal en buen estado de conservación por los cuales se pueda ir á cualquiera de esos puntos; los que enlacen dos de éstos; los que dentro de un Municipio enlacen la cabeza del mismo con los suburbios, en caso de que estén separados por parte no edificada en más de dos kilómetros; ó los que así sean declarados de Real orden, oído el Consejo de Obras públicas y el de Estado.

2. Todo camino cuya longitud exceda de 15 kilómetros terminará en el primer punto de los indicados en el párrafo anterior, á que llegue después de dicha longitud.

ARTÍCULO 2.º

1. Los caminos vecinales han de ser construídos con la mayor economía: ocuparán, siempre que sea posible en condiciones aceptables, caminos existentes; su trazado horizontal se plegará en cuanto se pueda, á la configuración del terreno, así como las rasantes, cuya inclinación no debe exceder, sin embargo, del 7 por 100 más que en tramos cortos; su anchura será la suficiente para que se crucen dos carros, y todavía conviene reducirla á lo necesario para uno, en los pasos difíciles; se evitará, en lo posible, la construcción de obras de fábrica que puedan ser sustituidas por simples badenes, así como la construcción de puentes sobre ríos que sean fácilmente vadeables casi siempre ó en los cuales puedan ser establecidas barcas de paso, y el firme será de piedra partida.

2. Cualquier entidad de las que contribuyan á los gastos de construcción de un camino podrá mejorar, por su exclusiva cuenta, sus condiciones de establecimiento.

ARTÍCULO 3.º

No son aplicables los preceptos de la ley:

a) A los caminos que sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los Municipios;

b) A aquéllos cuya conservación se hallaba á cargo de las Diputaciones Provinciales en la fecha de la promulgación de la referida ley y á

los que durante los diez años anteriores á la misma fecha hayan sido objeto de trabajos de conservación;

c) A los caminos en que no prepondera el interés general de la comarca sobre el de servicio de las fincas colindantes;

d) A las travesías por el interior de las poblaciones;

e) A las mejoras que, con relación á las condiciones de mayor economía, pretenda cualquier entidad hacer;

f) A la habilitación de caminos existentes que dé lugar, dentro de tales condiciones, á un gasto inferior á 1.500 pesetas por kilómetro.

ARTÍCULO 4.º

La reparación á que la ley se refiere es un caso particular de la conservación; cuando no se trata del desgaste lento debido á la acción continua de causas permanentes, sino de las degradaciones producidas de un modo brusco y violento, por inundaciones, grandes lluvias y otras causas análogas, obligando á un gasto extraordinario para restablecer las condiciones normales del camino.

ARTÍCULO 5.º

Subvenciones.

1. La Tabla de subvenciones de que trata el art. 2.º de la ley será la siguiente:

CONTRIBUCIÓN DEL MUNICIPIO PARA EL TESORO.	Subvención del Estado. Tanto por ciento del coste de las obras.
Pesetas.	
Menos de 10 000.....	70
De 10 001 á 15.000.....	65
De 15 001 á 20.000.....	60
De 20.001 á 30.000.....	55
De 30 001 á 50.000.....	50
De 50.001 á 100.000.....	45
Mayor de 100.000.....	40

2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.

3. El coste total de las obras que sean construídas exclusivamente por el Estado será el importe de su liquidación.

4. Cuando se trate de obras realizadas mediante concursos en que construya el Estado sólo una parte de las obras, se entenderá por coste total el que corresponda proporcionalmente, con arreglo á lo gastado en dicha parte, y á los presupuestos total y parcial, y cuando no construya él nada, se hará en el presupuesto la baja media proporcional contenida en las subastas celebradas en la provincia, de obras de igual clase correspondientes al mismo concurso de subvenciones.

5. Para los caminos y puentes.

que se realicen en virtud de contratos sin previo concurso, cuando no sean construídos por el Estado, el coste total será el que figure en aquéllos.

6. En el primer caso la subvención será abonada en obra hecha; en el último, por kilometro de camino, ó parte de puente, enteramente concluído, y en el segundo en la una ó en la otra de dichas dos formas.

7. La subvención para un puente será la media de las correspondientes á los Municipios cuyos términos estén á menos de 10 kilometros de aquél.

ARTÍCULO 6.º

Reparto de créditos.

1. Para la aplicación del art. 30 de la ley, la longitud de carreteras construídas de todas clases (del Estado, provinciales y municipales) y caminos vecinales subvencionados construídos, que servirá de base para el cálculo del reparto del crédito de subvenciones, será la que figure en la última «Estadística de Obras públicas» impresa. La superficie y población de cada provincia, las que consten en el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

2. Determinado por el Ministro de Fomento el crédito anual para subvencionar la construcción ó habilitación de caminos vecinales, será repartido entre las 45 provincias á que se refiere la ley, del modo siguiente:

a) La mitad de dicho crédito, en razón inversa de la longitud de las carreteras y caminos, por kilometro cuadrado de superficie.

b) La otra mitad, en razón inversa de la longitud de vías por habitante.

c) La suma de las dos cantidades que así resulte para cada provincia, será el crédito que le correspondá en el año.

3. El reparto de los créditos entre las provincias será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de aquéllas.

4. Lo que de tales cantidades no tenga aplicación á las provincias respectivas, será distribuído por el Ministro de Fomento, atendiendo á las necesidades más imperiosas y urgentes de las otras. En el año siguiente se hará la compensación de las rebajas y aumentos, después de distribuirse el nuevo crédito del modo establecido en el párrafo 2.

5. La cantidad asignada anualmente en cada provincia al pago de subvenciones, se dividirá en dos partes: Primera, la necesaria para realizar los pagos á que den lugar los compromisos contraídos por el Estado en años anteriores en materia de caminos vecinales; y segunda, la que se emplee en abonar la cantidad que en el propio año sea necesaria para atender á los nuevos compromisos que se contraigan.

6 a) El Ministro de Fomento,

teniendo en cuenta los términos de los contratos celebrados con las diversas entidades que con el Estado contribuyan á la construcción de caminos vecinales y puentes á que se refiere este Reglamento, bien se hayan celebrado directamente, ó bien mediante concursos, y teniendo en cuenta además las obligaciones contraídas con los contratistas encargados de la ejecución de obras, procederá á fijar las reglas para marcar el orden de prelación de dichos compromisos, así como su cuantía en los casos en que no estuviera completamente determinada ó fuesen insuficientes los créditos disponibles;

b) Con sujeción á lo prevenido en la ley y en este Reglamento, celebrará el Ministro de Fomento los contratos relativos á la construcción ó habilitación de nuevos caminos vecinales ó puentes, bien directamente con las entidades que se citan en el art. 4.º de la ley, bien mediante concurso con las que determina el mismo artículo, teniendo presente para ello: el sobrante disponible á que se refiere la segunda parte del párrafo 5 anterior; los créditos con que se pueda contar en los años próximos inmediatos; los compromisos contraídos para estos mismos años; y, finalmente, las cantidades que habrían de exigir para el año de que se trate y para los sucesivos los nuevos contratos indicados.

7. Fijado por el Ministro de Fomento el crédito anual para anticipo de fondos y descontada la cantidad necesaria para atender á los compromisos contraídos en esta materia años anteriores, se anunciará, al mismo tiempo que los concursos de subvenciones, en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la cantidad restante, que ha de distribuirse.

8. Dentro del mismo plazo señalado para dichos concursos, se presentarán las solicitudes de anticipos. El Ministro de Fomento hará la distribución atendiendo á lo prescrito en el párrafo 1.º del art. 7.º de la ley, y dando la preferencia, en caso de igualdad respecto á las condiciones allí expresadas, á los Municipios que cuenten con menos medios para la realización de la obra.

ARTÍCULO 7.º

Utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública á que se refiere el art. 1.º de la ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información, por medio de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

2. Pueden presentar reclamaciones por escrito ante el Gobernador, la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

3. Dentro de dicho plazo celebrará una reunión el Ayuntamiento de cada término municipal, ante el que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones.

4. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas al Gobernador civil, dentro del plazo de quince días después del anterior, por el Ayuntamiento, que al propio tiempo acompañará un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas, y de las que le haya enviado el Gobernador á consecuencia de lo prescrito en el párrafo 2.

5. Con el informe de la Jefatura de Obras públicas y el suyo propio, el Gobernador remitirá el expediente, en el término de quince días desde que lo reciba, al Ministro de Fomento, que dictará resolución de Real orden.

6. Igual será la tramitación para declarar la utilidad pública de los puentes, y su necesidad. Para poder subvencionar esta clase de obras se requiere esta declaración previa.

ARTÍCULO 8.º

Contratos sin previo concurso.

1. En cualquier época pueden las entidades citadas en el párrafo 1 a) y 2 del art. 4.º de la ley, celebrar contratos directos con el Estado y, en su representación, con el Ministro de Fomento, para la construcción de caminos y puentes.

2. Cada contrato de este género comprenderá únicamente las obras que pueden ser ejecutadas dentro del plazo de tres años y no podrá celebrarse otro nuevo con la misma entidad mientras quede por invertir más de la quinta parte del coste de ellas.

ARTÍCULO 9.º

Concurso de subvenciones.

1. Todo Ayuntamiento que acuerde acudir á un concurso de subvenciones, puede solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal ó de la superestructura de un puente de los cuales se haya declarado la utilidad pública.

2. Las Jefaturas prestarán este servicio con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de Fomento.

3. El Ministro de Fomento anunciará los concursos de subvenciones, dictando las reglas necesarias para celebrar aquéllos, y adjudicará éstas para los caminos ó puentes á que correspondan mayor baja proporcional, publicando las Reales órdenes correspondientes en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias.

4. Cuando además de la baja en la subvención para construir el camino, se ofrezca un auxilio anual para conservarlo, éste, capitalizado al 5 por 100, será considerado como

baja, que se agregará á la anterior. No obstante, solo en los casos en que estas ofertas se hallen enteramente garantizadas podrán tenerse en cuenta en los concursos de subvenciones.

5. Cuando el camino atraviere varios términos municipales se calculará la baja media teniendo en cuenta las que se hubiesen ofrecido y las longitudes del camino á que cada una haya de aplicarse.

6. Cuando se presenten varias proposiciones con igual baja, se dará la preferencia á la obra correspondiente á Municipios en que sea menor la suma de cupos de contribución al Tesoro por riqueza territorial y, si hubiese varias en que dicha suma fuere también igual, á la obra de menor coste alzado.

7. Cuando la construcción de un camino ó puente sea solicitada por distintas entidades que propongan la misma baja, se dará la preferencia á la que ofrezca garantías más sólidas.

8. Si el presupuesto de construcción de una obra excediese en una tercera parte del coste alzado establecido previamente por la Jefatura de Obras públicas, podrá la entidad solicitante retirar su oferta.

9. Los pliegos presentados en los concursos de una provincia serán abiertos por un Tribunal, compuesto del Gobernador, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, extendiéndose acta en que consten los nombres de los autores de las proposiciones y de los caminos y puentes á que ellas se refieren y las bajas ofrecidas en las subvenciones de la tabla.

10. Cuando la entidad solicitante no se encargue de ejecutar toda la obra, deberá expresar en su proposición la garantía que ofrece para el cumplimiento de la parte que la incumba, ó sea para la ejecución de la que quede á su cargo, antes de concluir el año en que el Estado termine la suya. Se hará efectiva dicha garantía en su totalidad dentro del plazo de los tres años siguientes.

11. Dicha entidad solicitante debe manifestar á la Jefatura de Obras públicas, antes que ésta remita el proyecto al Ministerio de Fomento, si mantiene ó retira su oferta.

12. Aprobados los proyectos, adjudicará definitivamente el Ministerio de Fomento por Real orden, las subvenciones correspondientes á las obras para las cuales no hayan sido retiradas las ofertas.

13. El Ministerio de Fomento aplicará las cantidades que después queden disponibles, bien á nuevas adjudicaciones á favor de las ofertas más ventajosas, entre las no favorecidas antes, ó bien á aumentar los créditos para otras obras en curso de ejecución en la provincia.

14. Cuando una proposición haya sido retirada, no existiendo el motivo expresado en el párrafo 8 de este artículo, deberá abonarse al Estado

el 4 por 100 de su presupuesto, además del reintegro á que se refiere el párrafo 1 del art. 16 de este Reglamento.

Mientras no se haga este abono, no se admitirá ninguna otra proposición á las entidades que presentaron la primera, ni á otras entidades para las obras á que ella se refería.

ARTÍCULO 10.

Proyectos.

1. Los proyectos pueden ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes; siendo de su cuenta los gastos que originen. La Jefatura de Obras públicas confrontará aquéllos en que el Estado no haya intervenido.

2. Serán remitidos por la Jefatura de Obras públicas á la Dirección general, que comunicará á los respectivos Gobernadores las fechas en que los reciba. Si en el término de quince días, á partir de esas fechas, no manifestase la Dirección su propósito de resolver acerca de tales proyectos, se entenderán autorizados para ello los Gobernadores, de acuerdo con las Jefaturas. En caso de desacuerdo, éste será comunicado á la Dirección dentro del mismo plazo.

3. Acerca de los presupuestos adicionales que procedan, informará, desde el punto de vista económico, la otra entidad que, además del Estado, interviene en la obra.

4. El Ministro de Fomento redactará un pliego general de condiciones facultativas para la construcción de caminos vecinales, que deberá regir en todo lo que no sea modificado por el especial que forme parte de cada proyecto, en el que sólo habrá de consignarse lo que reforme ó amplíe aquél.

5. En ningún caso deberá acudir al procedimiento de concurso para la redacción de los proyectos de las obras á que se refiere este Reglamento.

(Se continuará.)

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Tariago que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 11 al 16 del corriente no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66

y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la

presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de

apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 23 de Agosto de 1911.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Severino Pablo.....	Felipe Márcos.....	29	Marzo.....	1910	105	5 25	110 25
2	Justo González.....	Francisco Cerezo...	»	»	»	26 25	1 31	27 56
3	Sinforiano Población..	José de la Parra....	31	Mayo.....	»	52 50	2 62	55 12
TOTAL.....						183 75	9 18	192 93

Ayuntamientos.

Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Abril de 1911, que redacta la Secretaría á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Día 2.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día 2 de Abril de 1911, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Serapio Lobete y Don Tomás del Barrio.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Marzo último, el cual ha de ser remitido al Sr. Gobernador para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Designar al Concejal D. Tomás del Barrio para que represente al Ayuntamiento en el acto del juicio de exenciones que ante la Comisión mixta provincial tendrá lugar el día 21 del corriente.

Que sea expuesto al público el padrón de vecinos de este término municipal, formado con arreglo á los datos censales del 31 de Diciembre de 1910, para oír reclamaciones que serán presentadas en el plazo de ocho días, dándole por aprobado si no hubiere ninguna.

Día 9.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria celebrada en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Tomás del Barrio, D. Serapio Lobete, Don Mariano Pajares y D. Manuel Pajares Estebano.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Que se manifieste al Sr. Gobernador civil no ser posible señalar locales que reúnan condiciones decorosas para Escuela de nueva creación por carecer el Municipio de edificios apropiados, esperando que con el auxilio de la Junta de Instrucción se puedan vencer en plazo no lejano los inconvenientes de improvisar locales para servicio de tal importancia.

Que no asume el Ayuntamiento la responsabilidad solidaria que determina la regla 3.ª, art. 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, para garantizar el otorgamiento de moratoria solici-

tada por el deudor al Pósito de esta villa D. Juan Autolín Infante.

Día 16.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria celebrada en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Julio Cantero, D. Desiderio Moro, Manuel Pajares, Lúcio Pajares, Serapio Lobete y D. Tomás del Barrio.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Quedar sin efecto el nombramiento de apoderado de este Ayuntamiento conferido á D. Genaro Colombres en 24 de Abril de 1906, haciendo constar que este acuerdo se toma por razones de carácter especial que en nada se relacionan con la honorabilidad de dicho Señor.

Nombrar apoderado de este Ayuntamiento á D. Dimas Monge Escudero, vecino de Palencia.

Autorizar al Sr. Alcalde para que designe la persona que haya de auxiliar en los trabajos de tramitación de multas municipales.

Que se satisfagan las 420 pesetas concertadas por los trabajos de rectificación de los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana, copias y listas cobratorias en el plazo reglamentario.

Que se adquieran para las necesidades de la Alcaldía cuarenta pliegos de cinco pesetas y ciento de una de papel de multas municipales, abonándose la cantidad correspondiente al diez por ciento.

Que la Alcaldía haga cuantas gestiones sean necesarias para obtener el mayor beneficio para el Municipio en el aprovechamiento de pastos de la Nava.

Que el próximo Domingo se haga la venta del abono recogido por disposición de la Junta de Sanidad.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales de la semana.

Día 23.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria, celebrada en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Serapio Lobete, D. Manuel Pajares y D. Mariano Pajares.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Prohibir la entrada en los sembrados á toda persona que no sea dueño ó que no se halle previamente autorizado por aquéllos, imponiendo á los

infractores la pérdida del cogido, sin perjuicio de las multas á que deban someterse.

Que á la directiva de la Asociación de propietarios de esta villa se signifique la conveniencia de crear dos plazas de Guardas temporeros con el fin principal de auxiliar á la prohibición del cogido en los sembrados.

Que se anuncie la venta de la leña podada de los árboles del paseo y plazuela de San Francisco, sobre la tasación de 15 pesetas.

Quedar enterado de las manifestaciones que hace la Presidencia relativas á ofrecer los ganaderos 2.200 pesetas por el aprovechamiento de pastos en la Nava.

Día 30.

Sesión en segunda convocatoria, celebrada en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Santiago Herrezuelo, asistiendo los Concejales D. Serapio Lobete, Manuel Pajares Estebano y D. Millán Pescador.

El Ayuntamiento por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la sesión anterior.

Reconocer la necesidad de reparar inmediatamente el puente de la calle de la Mota para evitar mayores gastos.

Que del producto de la licitación en la venta de abono se deduzcan las 75 pesetas importe de las huebras invertidas en el arrastre, quedando reducido el ingreso líquido en la cantidad de 60 pesetas.

Paredes de Nava 30 de Abril de 1911.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Herrezuelo.

Brañosera.

Formado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que sea examinado por cuantos lo deseen y pongan por escrito las reclamaciones de agravio dentro de indicado plazo, pasado que sea no serán atendidas las que presenten.

Brañosera 23 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Celestino Sierra.